



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2012-01245 NI- 7747 TD 1874
Sentenciado: ALONSO VARGAS AGUIRRE
Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: REDENCION DE PENA
Reclusión: EPC HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 545

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, mediante sentencia del 26 de agosto de 2013, condenó al señor ALONSO VARGAS AGUIRRE, a la pena privativa de la Libertad de 227 meses de prisión y 15 días, la MULTA de 2.362.5 smlmv; y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad; sin ningún tipo de beneficio, por hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole todo subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERIODO	TRA	EST.		
17639094	01/10/2019 A 31/12/2019	484	----	Ejemplar-Certificado 7611672	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		484	----		

TRABAJO = 484 horas /8/ 2 = 30,25 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, es de **30,25 días** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor ALONSO VARGAS AGUIRRE con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **30,25 días**, por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que notifique este auto al PPL.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Radicación: 2016-00015 NI-16837
Sentenciado: FANNY MUÑOZ MARTINEZ
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - EPC EL CUNDUY, FLORENCIA
Sector D Manzana 4 Lote 8 Barrio Nueva Colombia de Florencia Caquetá
Teléfono 3144670952 - 3223929572
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 444

Florencia, mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá, mediante sentencia del 21 de noviembre de 2016, condenó a **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 2 smlmv, al hallarla penalmente responsable del delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

....."Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....."

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, habiéndose determinado que hasta la fecha **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** ha descontado en detención física 42 meses, 23 días ya que está presa por la presente causa desde el día 22 de noviembre de 2016, la sentenciada a la fecha no ha redimido y siendo la pena impuesta de 54 meses de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 32 meses, 12 días de prisión, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador

no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar la referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia G-194 de 2006 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la procedencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos."

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional", entre otros aspectos, también precisó:

1 Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional..."

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **FANNY MUÑOZ MARTINEZ**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado a la señora **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo "gravedad de la conducta" en razón a que esta instancia no es la competente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario la sentenciada ha mantenido su conducta en el grado de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, como tampoco le registran transgresiones a la medida sustitutiva, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2016-00015 NI-16837
FANNY MUÑOZ MARTINEZ
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LIBERTAD CONDICIONAL

que considerar colmado este requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez "previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional"; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada: lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el despacho tendrá como lugar de residencia de la sentenciada la mismo donde viene cumpliendo con la prisión domiciliaria, esto es, Sector D Manzana 4 Lote 8 Barrio Nueva Colombia de Florencia Caquetá, conforme la Certificación del Jefe de Control de Domiciliarias del EPMSC-El Cunduy Florencia.

Así las cosas, se otorgará a la condenada **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **11 meses, 7 días**, debiendo prestar caución juratoria y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

OTRAS DETERMINACIONES

Se prevendrá a la señora **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar la dirección exacta del domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** a **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **11 meses, 7 días**, debiendo prestar caución juratoria y suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Suscrita la diligencia de compromiso, librese boleta de libertad a favor de **FANNY MUÑOZ MARTINEZ**, para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, de Florencia Caquetá.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes la señora **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** por cuenta del presente proceso.

CUARTO: **PREVENIR** a la señora **FANNY MUÑOZ MARTINEZ** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar la dirección exacta del domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.

@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Florencia, Caquetá, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

CONDENADA: NEIVE BLANDON
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
RADICACION: 2012-80012 NI. 8674
ASUNTO: EXTINCION POR PRESCRIPCION - DE OFICIO
INTERLOCUTORIO: 407

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en Descongestión con sede en Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 23 de agosto de 2013 condenó a la señora **NEIVE BLANDON** a la pena privativa de la libertad de 59.5 meses de prisión, multa de 12.2 S.M.L.M.V., al encontrarla responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; así mismo a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole subrogado penal y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Revisada la presente actuación, tenemos que la sentencia proferida dentro de este proceso en contra de **NEIVE BLANDON** de fecha 23 de agosto de 2013, quedó debidamente ejecutoriada en la misma calenda, y como quiera que la misma fue sentenciada a 59,5 meses de prisión (4 años, 11 meses y 15 días), a la fecha, han transcurrido 06 años, 09 meses y 24 días. Ahora, como quiera que la pena impuesta es inferior a los 5 años exigidos por el artículo 89 del C.P., debe contabilizarse tal tiempo, para que opere la prescripción de la sanción penal, situación que a todas luces acaece, según el dato ya reportado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para la prescripción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar de oficio la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas a favor de **NEIVE BLANDON**, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la libertad inmediata de la condenada, quien se encuentra en la Estación de Policía de San Vicente del Caguan, Caquetá, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la señora **NEIVE BLANDON**, se encuentra en las instalaciones de la Estación de Policía de San Vicente del Cagua, se comisionará para que se proceda con la notificación personal del presente proveído a la encartada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR de oficio la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **NEIVE BLANDON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.490.113 de Puerto Rico- Caquetá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, de acuerdo con los artículos 88 y 89 del C.P.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata de la señora **NEIVE BLANDON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.490.113 de Puerto Rico- Caquetá. En consecuencia, líbrese la respectiva boleta de libertad ante la autoridad competente.

TERCERO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y demás en la forma aquí ordenada, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

CUARTO.- Por secretaria dese cumplimiento al ítem otras determinaciones.

QUINTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ.